



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**  
**RESOLUCIÓN No. 012 de 2026**  
**(22 de abril de 2026)**  
**SUB15 - INTERCLUBES**

*“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones disciplinarias a los participantes.”*

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

**CONSIDERANDO**

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. SANCIONAR** al club KADIMA F.C., con la PÉRDIDA del partido por la infracción del artículo 35 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia al partido contra CARDENALES GOLD el 11 de abril de 2026.

**HECHOS**

1. Que se encontraba programado el encuentro oficial entre los clubes CARDENALES GOLD vs. KADIMA F.C. para el día 11 de abril de 2026 a las 08:00 hora, correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes 2026.
2. Que, según consta en la Planilla de Juego y el Informe Arbitral del encuentro mencionado, el club visitante KADIMA F.C. no se presentó al terreno de juego a la hora señalada.
3. Que, según el informe arbitral se otorgó el tiempo de espera reglamentario de quince (15) minutos, sin que se produjera el arribo de la delegación del club visitante ni se recibiera comunicación oficial que justificara dicha ausencia ante los oficiales de partido.
4. Que, agotado el término de espera el árbitro central procedió a reportar la incomparecencia del club KADIMA F.C., lo que impidió el desarrollo normal de la programación oficial.
5. Qué, mediante Resolución No. 009 del 15 de abril de 2026, se dio apertura al proceso disciplinario formal.
6. Qué, el club KADIMA F.C. presentó oportunamente su defensa, alegando una "irregularidad en la comunicación" y argumentando que en el sistema COMET el partido figuraba programado para el domingo 12 de abril. Adjuntó capturas de pantalla y conversaciones de mensajería instantánea con el Director Técnico rival.

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Este Comité es competente para conocer y sancionar las infracciones cometidas en el marco de los certámenes organizados por DIFUTBOL, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF, que faculta la iniciación de oficio de los procesos disciplinarios ante el reporte de hechos que alteren el orden de la competición.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

2. La incomparecencia de un club a un partido programado no solo afecta la logística del torneo, sino que vulnera el principio de integridad deportiva y el derecho de los rivales a la realización efectiva del espectáculo deportivo.
3. La omisión del club KADIMA F.C. es un incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de su inscripción.
4. Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia con relación al artículo 29 superior y al CDU-FCF, este Comité reconoce que el derecho al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones de las autoridades disciplinarias.
5. Conforme al Artículo 159 del CDU-FCF, los informes del árbitro gozan de una presunción de veracidad iuris tantum. En este caso, el informe es taxativo al señalar la ausencia física de la delegación en la fecha y hora oficialmente estipuladas.
6. Si bien el club alega una confusión por la información en la plataforma COMET, este Comité reitera que, según el Artículo 32 del RGC 2026, la programación oficial definitiva es la publicada en el boletín oficial de DIFUTBOL y/o la resolución de programación semanal. La plataforma COMET es una herramienta de gestión, pero no suplente el deber de diligencia del club de verificar las comunicaciones oficiales emitidas por la División.
7. La jurisprudencia deportiva establece que los clubes tienen una "obligación de resultado" respecto a su comparecencia. El error alegado es un error de hecho que no constituye fuerza mayor ni caso fortuito, toda vez que era una circunstancia previsible y superable mediante la consulta de los canales oficiales de comunicación de la competencia.
8. La conducta se encuadra en el Artículo 83 literal L - H del CDU-FCF (no presentarse a un partido) y el Artículo 35 del RGC 2026.
9. Atendiendo el principio de proporcionalidad de arraigo constitucional, éste Comité aplicará la sanción de pérdida de puntos, pero otorgará una advertencia previa a la sanción de expulsión definitiva prevista en el Artículo 36 del RGC.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinarios de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al club KADIMA F.C., por la infracción del artículo 35 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia al partido contra CARDENALES GOLD el 11 de abril de 2026.

**SEGUNDO. SANCIONAR al club KADIMA F.C. con la PÉRDIDA DEL PARTIDO** al club KADIMA F.C., por la infracción del artículo 35 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia al partido contra CARDENALES GOLD el 11 de abril de 2026.

**TERCERO. ADVERTENCIA DE EXPULSIÓN.** Se advierte de manera formal al club KADIMA F.C. que, ante la reincidencia en la incomparecencia a cualquier otro encuentro programado en el presente campeonato, se procederá con la EXPULSIÓN INMEDIATA del certamen y la imposición de las sanciones accesorias de inhabilitación por dos años, según el Artículo 36 del RGC 2026.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

**CUARTO. EXHORTACIÓN.** Este Comité EXHORTA a todos los clubes participantes en el Campeonato Nacional Interclubes 2026 a mantener una revisión constante, estricta y diaria de la programación oficial emitida por DIFUTBOL, recordando que las comunicaciones informales o estados preliminares en sistemas de gestión no eximen de la responsabilidad de comparecer a los encuentros.

**QUINTO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**SEXTO. RECURSOS.** Contra la presente resolución proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

**ARTÍCULO 2. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club CEIF "C", por la presunta infracción de los artículos 32, 35 y 36 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia en condiciones reglamentarias al partido contra TALENTOS DE ORO "B" el 19 de abril de 2026.

### HECHOS

1. Que se encontraba programado el encuentro oficial entre los clubes CEIF "C" vs. TALENTOS DE ORO "B" para el día 19 de abril de 2026 a las 07:30 horas, correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes 2026.
2. Que, según consta en el Informe Arbitral, al momento de realizar la revisión de identidad, el club local CEIF "C" informó que no contaba con las planillas de juego ni los carnets de los deportistas, manifestando que dichos documentos se encontraban en poder del Director Técnico, quien no se había hecho presente en el escenario deportivo. Informe arbitral: *“El partido programado el día 19 de abril a las 7:30 am se presentó de la siguiente manera. Se le pidió a ambos equipos presentar planillas y carnets como es habitual, el equipo local CEIF C informó no tener las planillas y carnets ya que el director técnico no se encontraba para presentarlas por lo que no se podía hacer registro de los jugadores, mientras que el equipo visitante Talentos de Oro presentó todo en regla. A la hora estipulada de comenzar el encuentro deportivo, se le informa al equipo visitante Talentos de oro, y se espera el tiempo reglamentario, esperado el tiempo estipulado y la no presentación de los documentos, la terna arbitral toma la decisión de no dar inicio al partido, ya que los jugadores estaban en campo pero faltaba la planilla y carnets. Minutos después de haber tomado la decisión de no jugar, llega el director técnico con los carnets y planilla, El equipo local CEIF C, explica la situación al director técnico de Talentos de oro y este decide retractarse en su decisión inicial y se ponen de acuerdo de querer jugar el partido. La terna arbitral determinó mantener la decisión original de no dar inicio al compromiso, fundamentada en el vencimiento de los términos reglamentarios”.*
3. Que la terna arbitral otorgó el tiempo de espera reglamentario de quince (15) minutos, sin que se produjera la presentación de la documentación necesaria para habilitar a los jugadores del club local, a pesar de que estos se encontraban físicamente en el terreno de juego.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

4. Que, agotado el término de espera, el árbitro central procedió a reportar la incomparecencia técnica del club CEIF "C" y tomó la decisión de no dar inicio al partido por falta de garantías reglamentarias de identificación.
5. Que, según el informe, minutos después de la decisión arbitral arribó el Director Técnico con los documentos y, aunque hubo un intento de acuerdo entre los delegados de ambos clubes para disputar el encuentro, la autoridad arbitral mantuvo su decisión fundamentada en el vencimiento de los términos perentorios.

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Este Comité es competente para conocer y sancionar las infracciones cometidas en el marco de los certámenes organizados por DIFUTBOL, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF, que faculta la iniciación de oficio de los procesos disciplinarios ante el reporte de hechos que alteren el orden de la competición.
2. La incomparecencia de un club en las condiciones técnicas y documentales exigidas no solo afecta la logística del torneo, sino que vulnera el principio de integridad deportiva y el derecho de los rivales a la realización efectiva del espectáculo bajo el cumplimiento estricto del reglamento. La presentación de planillas y carnets es una obligación ineludible y previa al inicio de cualquier encuentro.
3. La presunta omisión del club CEIF "C" supone un incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia administrativa adquiridas al momento de su inscripción, toda vez que la custodia de la documentación es responsabilidad del club y no puede quedar supeditada a la presencia de una persona natural específica.
4. Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia con relación al artículo 29 superior y al CDU-FCF, este Comité reconoce que el derecho al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones de las autoridades disciplinarias.
5. En consecuencia, la presente apertura busca permitir al club investigado ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas que demuestren, si existieren, causas de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la ausencia de la documentación en el tiempo reglamentario y buscando desvirtuar lo consignado en el informe arbitral.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club CEIF "C", por la presunta infracción de los artículos 32, 35 y 36 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia técnica al partido contra TALENTOS DE ORO "B" el 19 de abril de 2026.

**SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS.** Conceder al club CEIF "C" el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que por escrito presente sus descargos y aporte el acervo probatorio que considere pertinente para su defensa. Correo electrónico para el envío de los descargos: [juridica@difutbol.org](mailto:juridica@difutbol.org)



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

**TERCERO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente apertura de investigación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club REAL BUCARAMANGA B, por la presunta infracción de los artículos 35 y 36 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia al partido contra LEBRIJA el 18 de abril de 2026.

### HECHOS

1. Qué, se encontraba oficialmente programado el encuentro deportivo entre los clubes LEBRIJA vs. REAL BUCARAMANGA B, correspondiente al Grupo 55 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15, para el día 18 de abril de 2026 a las 15:30 horas.
2. Qué, Según consta en la Planilla de Juego y el Informe Arbitral, el club visitante REAL BUCARAMANGA B no se presentó al terreno de juego en la hora señalada por la organización. Informe Arbitral: *“LUEGO DE ESPERAR EL TIEMPO REGLAMENTARIO (15 MINUTOS) DESPUES DE LA HORA OFICIAL DEL PARTIDO, EL EQUIPO VISITANTE REAL BUCARAMANGA B NO SE PRESENTO AL TERRENO DE JUEGO”*.
3. Qué, la terna arbitral, en cumplimiento del reglamento, otorgó el tiempo de espera reglamentario de quince (15) minutos. Vencido dicho término de gracia sin que se produjera el arribo de la delegación visitante, se procedió al cierre de la planilla por incomparecencia (W.O.).

### CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Este Comité es competente para conocer de los hechos que alteren el normal desarrollo de la competición, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF.
2. La participación en los torneos de DIFUTBOL conlleva la obligación ineludible de presentarse a los encuentros programados. La incomparecencia injustificada constituye una de las faltas más gravosas contra la integridad deportiva, la logística del campeonato y los derechos económicos y deportivos del club local.
3. La conducta del club REAL BUCARAMANGA B se subsume inicialmente en la presunta infracción de los Artículos 35 y 36 del RGC 2026, en concordancia con el Artículo 83 literal L del CDU-FCF (No presentarse a un partido).
4. En cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el debido proceso en el ámbito deportivo, se hace necesario abrir el espacio procesal para que el club investigado exponga las razones de su ausencia y aporte pruebas de una posible fuerza mayor o caso fortuito.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

### RESUELVE

**PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club REAL BUCARAMANGA B, por la presunta infracción de los artículos 35 y 36 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia al partido contra LEBRIJA el 18 de abril de 2026.

**SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS.** Conceder al sujeto disciplinable el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que por escrito presente sus descargos y aporte el acervo probatorio que considere pertinente para su defensa. Correo electrónico para el envío de los descargos: [juridica@difutbol.org](mailto:juridica@difutbol.org)

**TERCERO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente apertura de investigación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club ATL. RENOVADORES, por la presunta infracción del artículo 10 lit. C del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. H) del CDU-FCF, con ocasión de la falta de garantías reglamentarias en el terreno de juego para el partido programado el 19 de abril de 2026.

### HECHOS

1. Qué, se encontraba oficialmente programado el encuentro deportivo correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 para el día 19 de abril de 2026 a las 12:00 p. m. en el Estadio Parque Ciudad Montes, actuando como local el club ATL. RENOVADORES.
2. Qué, según consta en el Informe Arbitral, al realizar la inspección previa a las 11:00 a. m., se evidenció que el campo de juego carecía de la demarcación reglamentaria, situación que fue comunicada de inmediato al club local para su subsanación antes de la hora oficial del inicio.
3. Qué, según el reporte oficial de los jueces: *“al llegar la hora oficial del partido (12:00 p. m.), el campo no se encontraba en condiciones aptas, ya que la demarcación no estaba completa. Seguidamente, se le indicó al equipo local que disponía de un tiempo prudente reglamentario para finalizar la demarcación o, en su defecto, presentar un campo alternativo. No obstante, el equipo local informó que no contaba con una cancha alterna. Por lo anterior, el encuentro no pudo llevarse a cabo”*.
4. Qué, a pesar de que ambos clubes presentaron documentación, planillas y uniformidad en regla, y de que el club local procedió con el pago de los honorarios arbitrales, la carencia de un terreno debidamente demarcado o una cancha alterna impidió el desarrollo del compromiso por falta de garantías técnicas y reglamentarias.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO  
CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Este Comité es competente para conocer de los hechos que alteren el normal desarrollo de la competición y afecten la infraestructura necesaria para el juego, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF.
2. El Artículo 10 literal C del RGC 2026 establece de manera taxativa la responsabilidad del club local de garantizar que el terreno de juego cuente con la demarcación reglamentaria y las condiciones óptimas para la práctica del fútbol. La ausencia de líneas divisorias no es una falta menor, sino una omisión que impide la aplicación de las Reglas de Juego (IFAB).
3. El incumplimiento de las condiciones del campo de juego a la hora oficial, sumado a la imposibilidad de presentar una cancha alterna tras agotarse el tiempo de espera, se encuadra en una presunta infracción a los deberes de organización y cumplimiento de las directrices de los oficiales de partido (Art. 83 lit. H del CDU-FCF, Artículo 10 literal C del RGC 2026).
4. En cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el debido proceso en el ámbito deportivo, se hace necesario abrir el espacio procesal para que el club investigado exponga los motivos que impidieron tener el campo listo y aporte las pruebas que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club ATL. RENOVADORES, por la presunta infracción del artículo 10 lit. C del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. H) del CDU-FCF, por la falta de garantías en la demarcación del terreno de juego el día 19 de abril de 2026.

**SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS.** Conceder al sujeto disciplinable el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que por escrito presente sus descargos y aporte el acervo probatorio que considere pertinente para su defensa. Correo electrónico para el envío de los descargos: [juridica@difutbol.org](mailto:juridica@difutbol.org)

**TERCERO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente apertura de investigación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club BILBAO F.C.O., por la presunta infracción de los artículos 35, 36 y 63 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF, con ocasión de su incomparecencia y el impago de honorarios arbitrales en el partido contra C.D. SOCCER CITY el 18 de abril de 2026.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**  
**HECHOS**

1. Qué, se encontraba oficialmente programado el encuentro deportivo correspondiente al Grupo 3 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 para el día 18 de abril de 2026 a las 13:00 horas, entre los clubes BILBAO F.C.O. (Local) vs. C.D. SOCCER CITY (Visitante).
2. Qué, según consta en el Informe Arbitral, el club local BILBAO F.C.O. no se presentó al terreno de juego en la hora y fecha indicadas, a pesar de que el club visitante y la terna arbitral se encontraban en el escenario deportivo. Informe Arbitral: *“El equipo de Bilbao F.C.O. no se presento al terreno de juego a la hora indicada del partido, se espero el tiempo estipulado de 15 minutos, el equipo visitante Soccer City se presento al terreno de juego a la hora y la fecha indicada. Cabe aclarar que el arbitraje NO se cancelo por parte del equipo local”.*
3. Qué, la terna arbitral otorgó el tiempo de espera reglamentario de quince (15) minutos, sin que se produjera el arribo de la delegación del club local, procediendo al cierre de la planilla por incomparecencia (W.O.).
4. Qué, se deja constancia expresa en el informe oficial de que el club local, además de no comparecer, incumplió con su obligación reglamentaria de sufragar los honorarios arbitrales, los cuales no fueron cancelados en el terreno de juego conforme lo ordena la norma.

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Este Comité es competente para conocer de los hechos que alteren el normal desarrollo de la competición y el incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la localía, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF.
2. La incomparecencia injustificada (Art. 35 y 36 RGC) sumada al impago de los honorarios arbitrales (Art. 63 RGC) constituye una falta gravosa que afecta la estabilidad financiera del certamen y los derechos de los oficiales de partido. El Artículo 63 del RGC es taxativo al imponer al club local la carga económica del arbitraje.
3. Ante el reporte de impago, este Comité, en aras de salvaguardar la integridad económica de la competición y garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias, considera procedente la imposición de una medida cautelar de suspensión, conforme a las facultades de dirección y del Comité Disciplinario de los campeonatos de DIFUTBOL.
4. En cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el debido proceso, se abre la presente investigación para que el club ejerza su defensa, sin perjuicio de la medida preventiva adoptada para asegurar el pago de las acreencias reglamentarias.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO  
RESUELVE**

**PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club BILBAO F.C.O., por la presunta infracción de los artículos 35, 36 y 63 del RGC 2026, en concordancia con los artículos 78 (lit. f), 16 (lit. i) y 83 (lit. L y H) del CDU-FCF.

**SEGUNDO. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN.** Decretar la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN del club BILBAO F.C.O. en el Campeonato Nacional Interclubes 2026 de manera inmediata. Esta medida se mantendrá vigente hasta tanto el club demuestre haber consignado a favor de DIFUTBOL el valor total de los honorarios arbitrales adeudados, en la cuenta bancaria descrita en el artículo 71 del RGC. La reactivación de su programación estará sujeta a la verificación de dicho pago.

**TERCERO. TRASLADO PARA DESCARGOS.** Conceder al sujeto disciplinable el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que por escrito presente sus descargos y aporte el acervo probatorio que considere pertinente. Correo electrónico: [juridica@difutbol.org](mailto:juridica@difutbol.org)

**CUARTO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

**QUINTO. RECURSOS.** Contra la presente apertura de investigación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 6. SANCIONAR** al señor M. A. A. R (2518474), en su calidad de especial, y a los jugadores G.C.W.S. (6395391) y S.Z.F.J. (COMET 6394231), por la infracción de los artículos 94 y 95 del CDU-FCF, y los artículos 20, 81, 82 y 84 del Reglamento General de la Competencia de DIFUTBOL 2026.

**HECHOS**

1. El día 09 de marzo de 2026 en ejercicio de sus funciones de verificación, el Departamento de Inscripciones de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL) detectó irregularidades en la documentación de los jugadores G.C.W.S. (6395391) y S.Z.F.J. (6394231), identificando la existencia de doble registro civil y doble tarjeta de identidad para cada deportista, con fechas de nacimiento discordantes entre sí.
2. Mediante Resolución No. 005 de 2026, este Comité Disciplinario dispuso la apertura de investigación formal por la presunta infracción de los artículos 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), relacionados con la falsificación de documentos, como medida preventiva, se ordenó la suspensión provisional del Club Deportivo, de su representante legal y de los jugadores involucrados.
3. Dentro del término perentorio otorgado por este Comité, el representante legal del Club ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de escrito de descargos y se dejó constancia de que, para ese momento procesal, no se recibió comunicación ni comparecencia de los padres de familia o tutores legales de los menores, pese a la afectación directa de sus derechos deportivos.
4. En el expediente obran las respuestas oficiales emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Notaría Segunda y la Notaría Cuarta, recaudadas en el marco de la investigación técnica adelantada de oficio por este Comité, a través de DIFUTBOL, sobre la



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

originalidad y congruencia de los registros civiles de nacimiento de los jugadores, documentos públicos que evidencian la existencia de duplicidad documental e inconsistencias en los datos biográficos de los menores de edad, lo que constituye prueba suficiente de la alteración de su identidad.

5. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 157, literal A, del CDU-FCF, y con el fin de garantizar el debido proceso, este Comité dispuso citar a los implicados a audiencia virtual, con el objeto de esclarecer la procedencia y legalidad de los documentos reportados como discordantes.
6. El día lunes 13 de abril de 2026, a las 11:00 a.m., se llevó a cabo la diligencia, con la asistencia del representante legal del Club y de los padres de los menores investigados.
7. Durante la diligencia celebrada el día lunes 13 de abril de 2026, a las 11:00 a.m., con la asistencia del representante legal del Club y de los padres de los menores investigados, el señor Sr. M.A.A. en su calidad de representante legal del Club Deportivo, manifestó bajo juramento que: (i) no tenía conocimiento previo de cualquier adulteración documental; (ii) cuenta con una trayectoria sin antecedentes disciplinarios en el fútbol; y (iii) explicó cómo se realizó el procedimiento interno de inscripción de jugadores en las categorías 2011 y 2012, reiterando su ausencia de responsabilidad en los hechos objeto de investigación.
8. Durante el uso de la palabra, los padres de los menores manifestaron de manera libre y espontánea que asumen la responsabilidad por la adulteración de los registros civiles y documentos de identidad de sus hijos.
9. Señalaron que dicha conducta obedeció al desconocimiento de la normativa deportiva y a la necesidad de inscribir a los menores en el club, a pesar que no contaban con la categoría correspondiente a su edad real para un torneo de en años anteriores, como también, afirmaron que la responsabilidad recae exclusivamente en los padres, desvinculando de cualquier participación o conocimiento al Club y de los deportistas.
10. Al finalizar ofrecieron disculpas a los afectados, al CLUB, la DIFUTBOL y al Comité, solicitando que no se afecten los derechos del equipo en el torneo ni la continuidad deportiva de sus hijos por hechos derivados de su actuación personal la cual no fue con un fin de causar daño, lo anterior quedó registrado en el video oficial de la diligencia, el cual hace parte integral del expediente.

### **Este Comité sustenta su competencia y la tipicidad de la infracción en:**

Los artículos 94 y 95 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF) sancionan la falsificación de documentos y la presentación de información falsa ante las autoridades del fútbol, incluyendo las conductas relacionadas con la alteración de la identidad o edad para obtener ventajas deportivas, así mismo se establece la responsabilidad solidaria de los clubes respecto a los documentos que aportan para la inscripción y registro de jugadores.

En materia de competencia deportiva, el artículo 20 del Reglamento General de la Competencia DIFUTBOL 2026 establece que el presidente del club asume la responsabilidad integral por la información y documentación presentada en el proceso de inscripción, a su vez los artículos 81, 82, 84,



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

87 del mismo reglamento consagran las faltas graves relacionadas con la veracidad de la información suministrada.

*“ARTÍCULO 20. El PRESIDENTE del respectivo CLUB, asume plenamente la responsabilidad CIVIL, DISCIPLINARIA y DEPORTIVA al respaldar con su firma la veracidad de la información contenida en la planilla de inscripción al igual que la legalidad de los documentos presentados por cada uno de los jugadores inscritos. Para ello debe verificar en la fuente de origen, la autenticidad de los documentos entregados a ellos.” (Art. 20 RGC) (Subrayado nuestro)*

Respecto al artículo 87 del RGC, establece un umbral de suspensión hasta de (5) cinco años respecto a la infracción del artículo 82.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1098 de 2006 imponen el deber de proteger el interés superior del menor, en cumplimiento de este principio, este Comité garantizó el debido proceso y el derecho a ser escuchados de los menores y sus representantes, sin perder de vista la necesidad de preservar la equidad de la competencia.

En materia procedimental, los artículos 46 literal C, 135, 141, 157 literal A y 164 del CDU-FCF facultan a este Comité para adelantar investigaciones de oficio, verificar circunstancias que atenuan la responsabilidad decretar pruebas, convocar audiencias y adoptar decisiones con celeridad, en cumplimiento del principio de inmediatez.

Finalmente, los artículos 204 y 205 del CDU-FCF establecen que las pruebas deben ser valoradas con libertad, conforme a las reglas de la sana crítica.

En el presente caso, se otorga especial relevancia a los informes oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de las notarías intervinientes, así como a las manifestaciones de los padres de los menores, las cuales constan en el registro audiovisual de la audiencia.

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Este Comité Disciplinario es competente para conocer y sancionar las conductas que vulneren el reglamento de los campeonatos, la disciplina deportiva y la veracidad documental en el fútbol aficionado en el marco del Torneo Nacional Interclubes 2026 de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF.
2. Para el caso, la actuación se originó mediante investigación de oficio adelantada por DIFUTBOL, la cual permitió establecer, a través del cotejo técnico de los registros civiles de nacimiento, la existencia de inconsistencias biográficas que afectan la elegibilidad de los deportistas.
3. Los informes remitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y las Notarías Segunda y Cuarta, en su calidad de documentos públicos, gozan de presunción de legalidad y veracidad, la alteración o modificación en los datos de identidad de los menores, configuran la conducta prevista en los artículos 94 y 95 del CDU-FCF, así como la infracción al régimen de edades del Reglamento General de la Competencia 2026, en atención al derecho a la protección reforzada de los menores de edad, la información del expediente no será objeto



### **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

de divulgación pública, limitándose su conocimiento a las partes e intervinientes dentro del presente trámite.

4. Durante la audiencia virtual del 13 de abril de 2026, los padres de los menores G.C.W.S. (6395391) y S.Z.F.J. (6394231) reconocieron de manera libre y voluntaria su responsabilidad en la adulteración de los documentos, lo cual consta en el registro audiovisual de la diligencia que obra en el expediente, dicha manifestación, valorada integralmente con los demás elementos probatorios, permite concluir que la alteración de la identidad obedeció a una conducta deliberada y no a un error administrativo.
5. En garantía del debido proceso y del interés superior del menor, se aseguró la comparecencia de los padres, si bien la conducta es atribuible a los adultos responsables, la normativa deportiva establece un régimen objetivo en materia de elegibilidad, por lo que la participación irregular de los jugadores impone la adopción de medidas disciplinarias orientadas a preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición en los términos de la Ley 49 de 1993.
6. En relación con el señor M. A. A. R (2518474), en su calidad especial, este Comité advierte que la normativa aplicable impone un deber de verificación y de debida diligencia en el proceso de inscripción de jugadores, en consecuencia, la presentación de documentación ante la autoridad deportiva compromete la responsabilidad personal y la del club, independientemente del conocimiento efectivo de la falsedad, en su condición de garante de la información registrada en el sistema COMET.
7. De conformidad con el artículo 205 del CDU-FCF, este Comité aprecia las pruebas bajo el principio de libre valoración, con fundamento en la sana crítica y la íntima convicción, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la actitud y grado de colaboración de las partes durante el trámite.
8. La confesión de los hechos y la manifestación de arrepentimiento constituyen circunstancias relevantes para la dosificación de la sanción. Sin embargo, dada la gravedad de la conducta, que compromete la integridad y transparencia de la competencia, resulta necesario imponer una sanción proporcional y ejemplar, en los términos de los artículos 94 y 95 del CDU-FCF.
9. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49 de 1993, y en atención al principio de ultima ratio, este Comité Disciplinario dispone remitir copia íntegra del expediente a la autoridad judicial competente, para que adelante las actuaciones a que haya lugar.

### **HECHOS JURÍDICAMENTE DETERMINADOS**

Con fundamento en el marco normativo expuesto y el material probatorio recaudado, este Comité tiene por establecidos los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

En primer lugar, se acreditó que los registros civiles de nacimiento aportados para la inscripción de los menores presentan inconsistencias biográficas y duplicidad documental, conforme a los informes oficiales emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y las notarías intervinientes.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

En segundo lugar, se probó que los documentos de identidad inicialmente utilizados para una primera inscripción no corresponden a la edad real de los jugadores, para el Campeonato Nacional Interclubes 2026 se realizó una nueva inscripción lo que permitió su registro, estos últimos fueron validados de la Registraduría y Notaría, sin embargo, debe tenerse en cuenta la inscripción inicial en el sistema de registro COMET, se efectuó con información inexacta, vulnerando el régimen de inscripciones del Reglamento General de la Competencia y de la FCF.

En tercer lugar, durante la audiencia virtual del 13 de abril de 2026, los padres de los menores reconocieron de manera libre y voluntaria haber adulterado los registros civiles y documentos de identidad de sus hijos, con el fin de facilitar su inscripción en un club a pesar que este no contaban con la categoría correspondiente a su edad real, manifestación que consta en el registro audiovisual de la diligencia.

En cuarto lugar, se establece que dicha alteración no obedeció a un error administrativo, sino a una conducta deliberada, lo cual se corrobora tanto con la confesión como con la coherencia de los documentos oficiales recaudados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1098 de 2006, que consagran la protección integral y el interés superior del menor, en la actuación se contó con la asistencia de los padres de familia durante la diligencia de audiencia, lo cual aseguró su adecuada representación, el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la observancia del debido proceso; para este Comité resulta prevalente el derecho de los menores a ser escuchados dentro de la actuación.

En quinto lugar, se determina que el Club Deportivo, a través de su representante legal, presentó y avaló la documentación requerida respecto a los registros aportados para la inscripción de los jugadores en el sistema COMET, asumiendo con ello la responsabilidad sobre la veracidad de la información suministrada, en los términos del Reglamento General de la Competencia.

Como sexto punto, de conformidad con el artículo 46 literal C del CDU-FCF, este Comité podrá considerar como circunstancia atenuante la conducta asumida por los investigados durante el trámite, particularmente su grado de colaboración con la autoridad disciplinaria.

En el presente asunto, se tiene acreditado que los padres de los menores reconocieron de manera expresa, libre y voluntaria su responsabilidad en los hechos investigados, circunstancia que consta en el registro audiovisual de la audiencia, la manifestación facilitó el esclarecimiento de los hechos y contribuyó a la formación del convencimiento de este Comité, en los términos del artículo 205 del CDU-FCF.

Adicionalmente, se considera que, si bien los deportistas fueron inscritos, no participaron en ningún encuentro deportivo, en tanto fueron suspendidos de manera preventiva una vez detectada la irregularidad.

Por lo anterior, la referida conducta será valorada como circunstancia atenuante en la dosificación de la sanción, sin que ello excluya la gravedad de la infracción.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

Se concluye que la inscripción de los jugadores al Campeonato Nacional Interclubes 2026 se realizó en condición de inelegibilidad, configurándose la infracción disciplinaria prevista en los artículos 94 y 95 del CDU-FCF.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y TASACIÓN**

Al inscribirse en el sistema COMET y participar en un torneo federado como el Nacional Sub-15, tanto el club, su representante legal y los deportistas (a través de sus padres), aceptan de forma libre y expresa el régimen disciplinario de la FCF y DIFUTBOL.

Que los investigados, el Sr. M. A. A. R (2518474), y los padres de los menores, comparecieron al proceso mediante descargos y audiencia virtual, demostrando plena comprensión de las etapas procesales además de la libertad de rendir o no cualquier declaración.

Este hecho jurídico, confirma que los sujetos poseen plena capacidad para comprender la antijuridicidad de la alteración documental y las graves consecuencias de esta situación.

La tasación de la sanción se rige por el principio de legalidad y proporcionalidad, utilizando el marco sancionatorio del Artículo 87 del Reglamento General de la Competencia (RGC) de DIFUTBOL 2026, el cual prevé una suspensión de hasta cinco (5) años para quienes incurran en infracciones relacionadas con la elegibilidad y veracidad documental.

1. Este Comité toma como base el Artículo 87 del RGC, en concordancia con los artículos 94 y 95 del CDU-FCF, por la gravedad que reviste la alteración de documentos públicos (Registros Civiles y Tarjetas de Identidad) para participar en el Torneo Nacional Sub-15. Rango de Sanción: hasta los 60 meses (5 años) de suspensión.

2. En estricto sentido y la aplicación de atenuantes para la determinación de la sanción dentro del rango previsto en el artículo 87 del Reglamento General de la Competencia, en concordancia con los artículos 94 y 95 del CDU-FCF, este Comité aplica criterios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo a las circunstancias específicas del caso.

Se valora, primero la confesión y aceptación de responsabilidad por parte de los padres de los menores, quienes reconocieron de manera expresa los hechos investigados, contribuyendo al esclarecimiento de la verdad material, lo cual constituye una circunstancia atenuante conforme al artículo 46 literal C del CDU-FCF.

Como segundo elemento se tiene en cuenta el principio del interés superior del menor, en virtud del cual las medidas adoptadas respecto de los deportistas deben tener un carácter correctivo y proporcional, evitando una afectación definitiva a su desarrollo deportivo, una vez regularizada su situación.

Como tercer elemento, respecto del Presidente del Club, este Comité considera su responsabilidad en calidad de garante del proceso de inscripción; no obstante, valora la ausencia de prueba que demuestre conocimiento previo de la irregularidad, así como las manifestaciones de los



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

padres que lo desvinculan de la conducta, lo cual incide en la graduación de la sanción.

En cuarto lugar, se advierte que, si bien los deportistas fueron inscritos, no participaron en encuentros deportivos, al haber sido suspendidos de manera inmediata una vez detectada la irregularidad, circunstancia que también se tiene en cuenta para efectos de la proporcionalidad de la sanción.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN RESPECTO DE LOS MENORES**

Se encuentra acreditado, con base en los informes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificaciones notariales y el registro audiovisual de la audiencia, que la inscripción inicial de los jugadores se efectuó con información inexacta respecto de su edad, afectando las reglas de elegibilidad del torneo.

No obstante, no se probó la participación de los menores en la elaboración o suministro de dicha información, ni su intervención en la conducta irregular, por lo que la afectación disciplinaria deriva, por tanto, de la inscripción dentro del sistema competitivo bajo condiciones no conformes al reglamento.

En la valoración del caso, este Comité aplica el principio del interés superior del menor, garantizando que la decisión no implique una afectación desproporcionada a su proceso de formación deportiva. Con todo, dicho principio no excluye la adopción de medidas correctivas cuando se compromete la veracidad del sistema de inscripción, en cuanto elemento esencial para la integridad y equidad de la competencia.

Se impone la sanción a los jugadores no por su autoría en la adulteración documental, la cual fue expresamente asumida por sus representantes legales, sino por la incidencia objetiva de dicha irregularidad en su condición de elegibilidad dentro del sistema de competencia, puesto que la responsabilidad de los clubes y deportistas no se agota en el elemento subjetivo de la conducta, sino que se extiende a la verificación objetiva de las condiciones reglamentarias de participación que garantizan la igualdad de condiciones de los competidores, de manera que la utilización de información inexacta en el proceso de inscripción afecta directamente la integridad del certamen, la veracidad de la información en el sistema, y eventualmente la adquisición de derechos de personas jurídicas en el evento que llegaran a representar a las selecciones departamentales o nacionales, independientemente de su autor material.

La decisión se fundamenta en la ponderación de: (i) ausencia de autoría material de los menores, (ii) afectación objetiva al sistema de elegibilidad, (iii) inexistencia de participación efectiva en competencia deportiva, y (iv) necesidad de preservar la transparencia del torneo.

En consecuencia, la medida adoptada tiene carácter correctivo, orientado al restablecimiento del orden reglamentario, sin desconocer la especial protección constitucional de los menores.

*(i) La Corte Constitucional ha reiterado que el interés superior del menor es un principio imperativo que obliga a todas las autoridades, incluidas las deportivas, a garantizar que cualquier decisión que afecte a un niño priorice*



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

*su desarrollo armónico e integral, (ii) Uno de los puntos más sensibles en la jurisprudencia colombiana es la duración de las sanciones, es por eso que la Corte Constitucional ha intervenido mediante revisiones de acciones de tutela cuando considera que una sanción es desproporcionada, equivaliendo a una "muerte deportiva" de un jugador que trunca el proyecto de vida del menor, es por eso que este Comité solo sancionará a los menores por lo resta de la temporada 2026 y dentro del fútbol asociado con lo cual los menores podrán seguir desarrollando su actividad del fútbol en otros clubes deportivos o escuelas de formación deportiva que no hagan parte del fútbol asociado en el país, pudiendo participar en el fútbol asociado pero en la temporada 2027 siempre y cuando no infrinjan las normas deportivas.*

### **DETERMINACIÓN DE LA SANCIONES**

1. Respecto del señor M. A. A. R (2518474) y en aplicación del régimen de responsabilidad objetiva derivado de su condición de Representante Legal del Club en el sistema COMET, y del deber de debida diligencia en la verificación de la información aportada para la inscripción de jugadores, este Comité procede a la individualización de la sanción. De la valoración integral del acervo probatorio, no se acredita participación directa ni conocimiento previo de la irregularidad. No obstante, su posición de garante en el proceso de inscripción compromete su responsabilidad por la veracidad, integridad y trazabilidad de la documentación presentada ante la autoridad deportiva. Sanción base (artículo 87 del RGC) “suspensión de hasta sesenta (60) meses.”

**Dosificación de la sanción:** La determinación del término de doce (12) meses de suspensión responde a una ponderación concreta dentro del marco sancionatorio previsto en el artículo 87 del RGC y no sancionar por un máximo de sesenta (60) meses en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, este Comité parte de un criterio de graduación en el tercio inferior del rango punitivo, atendiendo a la concurrencia de circunstancias atenuantes relevantes. En efecto, se acredita (i) la ausencia de antecedentes disciplinarios del investigado, (ii) su conducta colaborativa durante el trámite, conforme al artículo 46 literal C del CDU-FCF, y (iii) la inexistencia de prueba que demuestre su participación directa o conocimiento previo de la irregularidad.

No obstante, la conducta no resulta de menor entidad, en la medida en que su propia responsabilidad especial compromete la integridad del sistema de inscripciones y la transparencia de la competencia, lo cual impide la imposición de una sanción meramente simbólica o mínima.

En ese contexto, la fijación de la sanción en doce (12) meses se estima idónea, necesaria y proporcional, en tanto permite reprochar adecuadamente el incumplimiento del deber de garante en el proceso de inscripción y de rescisión de los documentos de sus jugadores antes de radicarlos en DIFUTBOL, su deber es la verificación y debida diligencia.

**RESULTADO: Suspensión por el término de doce (12) meses para el ejercicio de toda actividad oficial relacionada con el fútbol.**

2. Respecto a los Jugadores G.C.W.S. (6395391) y S.Z.F.J. (6394231) este Comité parte de que la alteración documental fue ejecutada por



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

sus tutores legales, sin que se evidencie participación directa de los menores en la conducta.

No obstante, se acreditó que, en una oportunidad previa a la fase de inscripción del Campeonato Nacional Interclubes 2026, se presentó información inexacta en el proceso de inscripción, mediante el uso de documentos que no corresponden a su edad cronológica real, lo cual constituye una infracción al régimen de inscripciones del Reglamento General de la Competencia.

Si bien para el año 2026 se efectuó una nueva inscripción con documentación válida, debidamente acreditada por las autoridades competentes, y los jugadores no llegaron a participar en encuentros deportivos al haber sido suspendidos de manera inmediata tras la detección de la irregularidad, lo cierto es que la conducta desplegada afectó la integridad del sistema de registro y control, generando un riesgo para la equidad de la competencia. Sanción base (artículo 87 del RGC) “suspensión de hasta sesenta (60) meses.”

**Dosificación:** La determinación de la sanción se realiza conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, en armonía con el principio del interés superior del menor previsto en el artículo 44 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1098 de 2006.

En el presente caso, concurren circunstancias objetivas que inciden en la graduación de la sanción: (i) los menores no son autores materiales de la conducta, la cual fue ejecutada por sus tutores legales según lo confesado en la audiencia; (ii) no se registró participación efectiva en encuentros deportivos, al haber sido suspendidos de manera inmediata como medida de protección a los menores y al club; y (iii) para la vigencia 2026 se realizó una inscripción con documentación validada por la autoridad competente.

No obstante, la presentación previa de información inexacta en el proceso de inscripción constituye una vulneración al régimen reglamentario, afectando la confiabilidad del sistema de registro de jugadores y la equidad de la competencia.

En ese contexto, este Comité descarta la imposición de una sanción en el mínimo absoluto, por resultar insuficiente frente a la entidad de la infracción, en ese sentido se excluye la imposición de una sanción de mayor intensidad, en atención a la ausencia de participación activa de los menores, a su condición de sujetos de especial protección constitucional y a la concurrencia de circunstancias atenuantes, conforme al artículo 46 literal C del CDU-FCF, particularmente la conducta colaborativa asumida por sus representantes durante el trámite.

Así, la fijación de la sanción en no admitir la inscripción de los jugadores G.C.W.S. (6395391) y S.Z.F.J. (6394231) por lo que resta de los campeonatos dentro del fútbol asociado 2026 en el rango de la organización

del fútbol asociado en todas sus categorías corresponde a una ubicación mucho menor del rango punitivo, constituyéndose en una medida idónea para reprochar la conducta, necesaria para preservar la integridad del sistema de inscripciones y proporcional en sentido estricto, al no imponer una carga excesiva frente al grado de reprochabilidad acreditado, además



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

que garantiza el cumplimiento del ARTICULO 1o. Objeto del régimen disciplinario, Ley 49 de 1993.

RESULTADO: Suspensión de toda actividad relacionada con el FÚTBOL ASOCIADO por hasta que finalicen los campeonatos organizados por el fútbol asociado para el año 2026 y se ordenará la modificación de los datos actuales en el sistema COMET ajustándose a lo certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y las notarías intervinientes como autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor M. A. A. R (2518474).** por la infracción de los Artículos 94 y 95 del CDU-FCF, en concordancia con los Artículos 81, 82, 84 y 87 del Reglamento General de la Competencia (RGC) de DIFUTBOL 2026.

**SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLES** a los jugadores G.C.W.S. (6395391) y S.Z.F.J. (6394231), vinculados al CLUB DEPORTIVO INTERNACIONAL PATIOS, por la infracción del Artículo 94 en concordancia con el artículo 95 del CDU-FCF y el Artículo 20 del RGC de DIFUTBOL 2026, ante la probada duplicidad documental y alteración de edad.

**TERCERO: SANCIONAR** al señor M. A. A. R (2518474) con suspensión de DOCE (12) MESES de suspensión para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol oficial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**CUARTO: SANCIONAR** a los jugadores G.C.W.S. (6395391) y S.Z.F.J. (6394231) con NEGAR la inscripción en los Campeonatos organizados por DIFUTBOL y su respectiva inhabilitación para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol federado (asociado) en lo que respecta a la vigencia 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**QUINTO: ORDENAR** al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL la actualización y modificación del registro correspondiente en el sistema COMET respecto de los jugadores vinculados al presente proceso, en los términos de la presente resolución y de lo acreditado dentro del expediente, en especial lo verificado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y las notarías intervinientes.

**SEXTO: TRASLADO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49 de 1993 y en aplicación del principio de última ratio del estado, ORDENAR por intermedio de la Secretaría de este Comité a través de DIFUTBOL, el traslado de copia íntegra del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su conocimiento y competencia.

**SÉPTIMO: RECURSOS.** Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente resolución a los sujetos procesales a través de su publicación en la página web oficial de DIFUTBOL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

**ARTÍCULO 7. SOBRE EL REGLAMENTO:** En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

**ARTÍCULO 8. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL:** Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

**ARTÍCULO 9. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

**ARTÍCULO 10. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 11. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS.** De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

**ARTÍCULO 12. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.** En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

**ARTÍCULO 13. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS.** En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

### **“Artículo 58. Amonestación.**

(...)

4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

**ARTÍCULO 14. SUSPENDER** a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales.

GRUPO-2 / INTERCLUB SUB-15	BELEN LA NUBIA - ARCO ZARAGOZA	3604894	STEVEN TABARES RIOS- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	KACHAZA	8017249	YULIAN ANDREY QUINTANA IZQUIERDO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	INDUBOLSAS F.C.	6919428	JOSTYN ALEXANDER OLLOZA TENORIO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	INDUBOLSAS F.C.	8199209	CHRISTOPHER GONZALEZ ARIAS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 8 / INTERCLUB SUB-15	IND. DE ARGELIA	7340348	JULIAN ALEXANDER ERASO COMETA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 8 / INTERCLUB SUB-15	IND. DE ARGELIA	6826184	ALEXIS FERNANDO MUÑOZ ORDOÑEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 8 / INTERCLUB SUB-15	IND. DE ARGELIA	4621167	DAVID SANTIAGO FLORES QUINAYAS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 8 / INTERCLUB SUB-15	LEON FC	7904695	ALAN YUSED BALANTA GOMEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 8 / INTERCLUB SUB-15	LEON FC	7103301	BEILIN ESTEBAN HURTADO CHARA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 8 / INTERCLUB SUB-15	DEPORCAUCA B	6504892	MATEO HURTADO NARVAEZ	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 9 / INTERCLUB SUB-15	CAUCA FUTBOL CLUB	8205033	JOSTIN JULIAN COLLAZOS MARTINEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 11/ INTERCLUB SUB-15	DYNAMO	6594664	JUAN ESTEVAN RODRIGUEZ CORTES	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 1 / INTERCLUB SUB-15	CD ASTROS FC DEL VALLE	6312117	JOAN SEBASTIAN QUIROZ CAVIEDES	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 12/ INTERCLUB SUB-15	CAÑASGORDAS LATINOS	8215857	HANER ALEXIS MINA HURTADO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 15/ INTERCLUB SUB-15	SPORTING BETHEL F.C.	4931661	JUAN ANDRES MOSQUERA BAQUERO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 16/ INTERCLUB SUB-15	CLUB ECOPETROL	6244307	SANTIAGO ANGEL BARRETO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 16/ INTERCLUB SUB-15	CANTERA PATRIOTA BOGOTA	5329476	TOMAS CARMONA RODRIGUEZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 16/ INTERCLUB SUB-15	RIVER PLATE BOGOTA OFICIAL	6753876	NICOLAS CORDERO GORDILLO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 17/ INTERCLUB SUB-15	SANTA FE "B"	6853846	TOMAS JERONIMO ROBAYO SUAREZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO 18/ INTERCLUB SUB-15	GOLDEN SOCCER C.D.	6206956	SANDRA ELENA QUIROGA- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 26/ INTERCLUB SUB-15	C.D. BOYACA REAL F.C.	8467887	LUIS ANGEL REYES PUENTES	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 27/ INTERCLUB SUB-15	ALBERT EINSTEIN	5188041	NICOLAS ANDRES MALES PEREZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 35/ INTERCLUB SUB-15	CANTERA F.C.	7237437	CARLOS SAMUEL ESTRADA CABEZAS	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 35/ INTERCLUB SUB-15	SEMILLANO	3531640	THIAGO EMANUEL BAQUERO GUZMAN	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 38/ INTERCLUB SUB-15	ESC. ALEX ACOSTA FERNEL DIAZ	2519518	CARLOS MANUEL CHARRIS MUÑOZ-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 38/ INTERCLUB SUB-15	ROCA ROMA FC	7782248	ANDRES FELIPE MEDINA CARBO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-19/ INTERCLUB SUB-15	MARACANEIROS	5333006	SIMON TRIANA GUTIERREZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-25/ INTERCLUB SUB-15	C.D. WEYMAR OLIVARES	6695281	SAMUEL FELIPE BERRIO CAMARGO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-25/ INTERCLUB SUB-15	C.D. REAL SPORTING	8103214	DYLAN SANTIAGO CRUZ BECERRA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-25/ INTERCLUB SUB-15	C.D. BELHORIZON TUNJA FC	7025523	FABIAN STIBEN CASTILLO FAGUA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-25/ INTERCLUB SUB-15	CLUB UNION COLVE F.C	6838068	SAMUEL EDUARDO RODRIGUEZ FAJARDO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-25/ INTERCLUB SUB-15	NUEVA GENERACION B	8024608	JUAN MANUEL FLOREZ CUESTA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-28/ INTERCLUBES SUB-15	IND. REAL MADRID	5892989	DYLAN SANTIAGO SUAREZ AMAYA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-15	CLUB SAMPDORIA FC	8584056	SAMUEL ANDRES MARROQUIN JIMENEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-15	CLUB GARZA GOL	6820944	LUIS SANTIAGO OLAYA RAMOS	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-37 / INTERCLUB SUB-15	CLUB DEP. TAME F.C	6895377	LUIS MANUEL MUÑOZ HERNANDEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-37 / INTERCLUB SUB-15	"B" ASOC FREPAEN	8234771	NEYMAR XAVIER GARCIA UNCACIA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-37 / INTERCLUB SUB-15	CLUB DEP. TAME F.C	6387428	DANIEL ANDRES MUÑOZ MEDINA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-39 / INTERCLUB SUB-15	AGUILAS SOCCER	5128216	LEONARDO DANIEL CABRERA CASTILLO-ENTREANDOR	4 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-39 / INTERCLUB SUB-15	ACAD. BARRANQUILLERA	6754116	KARIN ALEJANDRO ARENAS GRAVIER	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-3A / INTERCLUB SUB-15	TOTAL SOCCER	6454130	NICOLAS QUINTERO PEREZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-42 / INTERCLUB SUB-15	DEPORTIVO COPEY FUTBOL CLUB	8586680	SANTIAGO JOSE RODRIGUEZ GARCIA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	"B"ACAD VALLEDUPAR FC	7172284	ANDRES FELIPE ROMERO MARTINEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	ACADEMIA VALLENATA	6161644	JUAN PABLO ARREDONDO SALAZAR	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-44 / INTERCLUB SUB-15	RAICES FC	3807772	LUIS GABRIEL HERRERA CAVADIA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-44 / INTERCLUB SUB-15	RAICES FC	8693878	OTONIEL ANTONIO OCHOA PETRO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-47 / INTERCLUB SUB-15	E.D.F. HERRERA AMADOR	8186907	SALOMON DAVID GRANADOS BRAVO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-48 / INTERCLUB SUB-15	SPORTING MANAURE	8566626	RODRIGUEZ GONZALEZ, JULL SAIT	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO-50 / INTERCLUB SUB-15	TALENTO PALMITERO F.C	8520732	SANTIAGO LUIS MARTINEZ HERNANDEZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-52 / INTERCLUB SUB-15	CLUB ESTD. DEL SAN JORGE	7312802	AARON SUAREZ RADA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-52 / INTERCLUB SUB-15	INTER UNIDOS F.C	7167537	AXEL DAVIK CASARRUBIA RIOS	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-53 / INTERCLUB SUB-15	INTERNACIONAL PATIOS	7216904	BREINER ANTONIO PEDRAZA ARIAS	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-55 / INTERCLUB SUB-15	LEBRIJA	6820501	JOSE ANDRES RAMIREZ ANAYA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-55 / INTERCLUB SUB-15	DEPORTIVO LIVERPOOL F.C.	8077185	JAIRO ALEJANDRO VERA GALVIS	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-55 / INTERCLUB SUB-15	IND. FLORIDABLANCA	8584275	MATEO ANDREY PEREZ GOMEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-55 / INTERCLUB SUB-15	"C" CLUB DEP. OLYMPIC	6808992	KERVIN FERNEY LIZARAZO CAMARON	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-55 / INTERCLUB SUB-15	"C" CLUB DEP. OLYMPIC	6689236	JUAN CAMILO BARAJAS CAMACHO	5 FECHAS / Art. 64-B CDU FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los (22) días del mes de abril de 2026.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**